

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-75/2024 y ST-JDC-76/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: AMÉRICA ASELA HERNÁNDEZ SALGADO y CAROLINA SUJEY GARCÍA MONROY¹

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO RAMÍREZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 13 de marzo de 2024.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios ciudadanos al rubro citados, promovidos por América Asela Hernández Salgado y Carolina Sujey García Monroy, a fin de impugnar la resolución de la Comisión de Justicia² del Partido Acción Nacional³, dictada en el expediente CJ/JIN/019/2024 y acumulado, y

A N T E C E D E N T E S

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral federal. El 7 de septiembre de 2023, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarían a las personas integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión, así como la titularidad de la presidencia de la república.

2. Sesión ordinaria del Consejo Nacional del PAN. El 21 de octubre siguiente, el Consejo Nacional del PAN autorizó a su Comité Ejecutivo Nacional para suscribir convenio de asociación electoral amplia con otros partidos distintos a MORENA para el proceso electoral federal 2023-2024.

¹ En lo posterior, parte actora o actora.

² En lo sucesivo Comisión de Justicia responsable.

³ En lo subsecuente PAN.

3. Registro de coalición. El 20 de noviembre de 2023, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional⁴ y de la Revolución Democrática⁵ solicitaron al Instituto Nacional Electoral⁶ el registro de la Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, por la cual acordaron postular candidaturas conforme a lo pactado en el convenio, y, en el caso del PAN, se estableció que el método de selección de candidaturas sería la designación.

4. Providencias SG/35/2024. El 18 de enero del 2024⁷, se publicaron en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las providencias que establecieron la designación como método de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría para el Estado de México y, en consecuencia, se emitió la invitación a participar en el proceso interno de designación a las candidaturas que registrará el PAN.

5. Solicitud. Las actoras señalan que el 19 de enero, solicitaron su registro como aspirantes a candidatas propietarias del PAN a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del 19 Distrito Federal en el Estado de México.

6. Designación. Las actoras manifiestan que el 25 de enero se publicó en diversos medios de comunicación, así como en la página oficial de Facebook del presidente del PAN, la lista de candidaturas a diputaciones federales y senadurías, en donde se informó la designación de la ciudadana Brenda Escamilla Sámano como posible candidata de una diputación federal del distrito 19 en el Estado de México.

7. Medio de impugnación. Inconformes, el 29 de enero las actoras presentaron, *per saltum*, juicios de la ciudadanía, y previa determinación competencial de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se ordenó su reencauzamiento a esta Sala Regional.⁸

8. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia. El 19 de febrero posterior, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, por lo que el Magistrado Presidente ordenó la integración de los expedientes ST-JDC-49/2024 y ST-JDC-50/2024, así como turnarlos a su ponencia.

⁴ En adelante PRI

⁵ En adelante PRD

⁶ En adelante INE

⁷ En adelante todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión expresa en otro sentido.

⁸ SUP-JDC-132/2024 y SUP-JDC-133/2024, acumulados



9. Acuerdo de sala. El 20 de febrero, toda vez que no se había agotado el principio de definitividad, se declaró la improcedencia de los juicios, y se ordenó la remisión de los mismos a la Comisión de Justicia del PAN al ser la instancia competente para conocerlos, en primera instancia.

10. Acto impugnado. El 25 de febrero, la Comisión de Justicia responsable emitió la resolución impugnada. Lo anterior, fue notificado a las actoras el 26 de febrero.

II. Juicios ciudadanos federales.

1. Presentación de demandas. El 28 de febrero las actoras promovieron sendos medios impugnativos.

2. Recepción y turno. El 6 de marzo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias correspondientes y, la presidencia de esta Sala ordenó integrar los expedientes ST-JDC-75/2024 y ST-JDC-76/2024 y turnarlos a su ponencia.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación, admitió las demandas y, al estar debidamente integrados los expedientes, cerró instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de dos medios de impugnación promovidos por ciudadanas, por propio derecho, mediante los cuales controvierten la resolución de un órgano de justicia partidista relacionado con el proceso interno de selección de las candidaturas, específicamente, la de la diputación federal del distrito 19 en el Estado de México, para el proceso electoral 2023–2024, estado y nivel de gobierno en los que esta sala ejerce jurisdicción.⁹

⁹ Conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X, 176, fracciones IV y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁰ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹¹

TERCERO. Acumulación. Hay conexidad en la causa pues quienes se identifican como la parte actora controvierten el mismo acto, de idéntico órgano responsable con igual pretensión de revocar la resolución.

Así, se acumula el juicio ST-JDC-76/2024 al ST-JDC-75/2024, por ser éste el más antiguo.¹² Se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En las demandas constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes las promueven; se identifica la resolución impugnada y el órgano responsable de su emisión; se narran los hechos en que se basan las demandas, se expresan los agravios que las accionantes aducen en la causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Las demandas son oportunas, lo anterior, pues la resolución controvertida les fue notificada a las actoras el 26 de febrero, así el plazo para

¹⁰ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹¹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

¹² Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-75/2024 Y
ST-JDC-76/2024, ACUMULADOS

controvertirla transcurrió del 27 de febrero al 1 de marzo, y estas se presentaron el 28 previo a la conclusión del plazo. Lo anterior, tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles, pues la controversia se relaciona con un proceso electoral federal.

c) Legitimación e interés jurídico. Las actoras cuentan con legitimación pues promueven como ciudadanas por su propio derecho al considerar que la sentencia afecta sus derechos político-electorales a ser votadas en su vertiente de participar como candidatas a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 19 del Estado de México, postuladas por el PAN.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito ya que, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal promovido, por lo que esta exigencia procesal está colmada.

QUINTO. Precisión y existencia del acto impugnado. Estos juicios se promueven contra una sentencia aprobada por unanimidad de los Comisionados de la Comisión de Justicia responsable, por lo que el acto impugnado resulta existente.

SEXTO. Estudio de fondo

- **Agravios**

La parte actora señala que se debe revocar la resolución reclamada porque:

- **El acto impugnado no fueron las providencias**

Contrario a sostenido por la responsable, la actora desde la demanda primigenia no reclamó la emisión de las providencias emitidas por el presidente nacional, por las cuales, se establece la designación como método de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría.

Señala que es indebido el análisis de la responsable porque se tomó como acto impugnado uno diverso al que en realidad le causó inconformidad y derivó en que no tuviera conocimiento de las razones y motivos por los que a pesar de haberse debidamente registrado, las actoras no se vieron favorecidas con la candidatura.

Lo que estiman que vulnera sus derechos al omitir brindar publicidad debida al proceso de designación de manera integral, y transgrede los principios de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.

- **Omisión de señalar las causas de desechamiento del registro de la candidatura**

Aducen que hasta las publicaciones de redes sociales del dirigente partidista tuvieron conocimiento de las personas que fueron designadas como candidatas, lo que consideran que fue indebido ya que afirman que esa determinación debió haberseles notificado para estar en posibilidad de combatirla, o en su caso conocer de manera específica las causas del desechamiento de su registro

Afirman que ante la inexistencia de motivos para desestimar sus candidaturas, se genera la presunción de parcialidad por parte del órgano partidario responsable, debido a que no expone los elementos objetivos que le llevaron a tomar la determinación sobre la designación en favor de Brenda Escamilla Sámano y por el contrario cuales fueron aquellos por los que se desechó la solicitud de registro.

- **Resolución combatida**

La Comisión responsable decretó el sobreseimiento del medio de defensa partidista por las consideraciones siguientes:

Al establecer que el acto combatido eran las providencias a través de las que se estableció el método de selección de candidaturas a diputaciones y en virtud de que sobre ellas las actoras habían tenido conocimiento el 18 de enero de 2024 y el juicio primigenio fue presentado hasta el 29 siguiente consideró que su promoción era extemporánea.

Por ello, en términos de lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios el juicio resultaba extemporáneo al haberse presentado fuera del plazo de 4 días, contados a partir de la notificación del acto impugnado.

Esta Sala Regional considera **sustancialmente fundados** los agravios que hace valer la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-75/2024 Y
ST-JDC-76/2024, ACUMULADOS

Como lo señalan las actoras, contrario a lo sostenido por la responsable, en la demanda primigenia controvirtieron en su carácter de aspirantes a una candidatura del PAN a la primera fórmula de mayoría relativa a la Diputación Federal por el 19 Distrito Federal en el Estado de México las causas por las que el instituto político desestimó su designación como candidatas, señalando que se vulneraron los principios de certeza, legalidad e imparcialidad en el procedimiento interno de selección de la candidatura, al no haberles hecho saber las causas por las que no resultaron favorecidas con la candidatura para la que se registraron.

Ello pues de la sola consulta a la demanda primigenia se advierte que en los motivos de agravio hizo valer que, ni en estrados digitales, ni por medio de comunicación alguna había determinación en la que alguno de los órganos responsables del proceso de selección de candidaturas hubiera notificado las causas de designación de la candidatura, ni que se le hubiera hecho saber qué había sucedido con su solicitud de registro.

Frente a ello la parte actora señaló que al no haberles notificado qué situación o resolución recayó a su solicitud de registro para obtener la candidatura propietaria y suplente; o bien las causas por las que fue desestimada se vulneraron sus derechos como militante.

De lo reseñado se obtiene que la responsable realizó una indebida delimitación de la controversia, ya que, precisamente, la materia de controversia entre las partes era en relación con la falta de motivación y resolución que la parte actora manifestó que debía recibir respecto a la solicitud que presentó para la candidatura a la diputación y si en el caso había justificación para que se le desestimara.

De ahí que se considere que la comisión nacional de justicia eludió la litis al grado de tener como acto reclamado las providencias emitidas por el presidente nacional, por las cuales, se establece la designación como método de selección de candidaturas, sin tomar en cuenta que el verdadero reclamo que la parte actora formuló se centraba en no haber contado con motivos contenidos en una resolución sobre su no designación.

Ante tal estado de cosas lo ordinario sería reenviar el asunto a la responsable, a fin de que emita una nueva determinación en la cual se analizara la controversia planteada, teniendo en cuenta lo que verdaderamente impugnó la actora, sin embargo, dado lo avanzado del proceso de selección de

**ST-JDC-75/2024 Y
ST-JDC-76/2024, ACUMULADOS**

candidaturas y en atención a la cadena impugnativa que antecede al asunto esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción analizará la *litis* planteada.

La materia de controversia se sitúa en que la parte actora aduce falta de fundamentación y motivación sobre su no designación como candidatas a la diputación de mayoría relativa en el Distrito 19 para la cual presentaron su registro.

Su alegato principal se centra en señalar que se vulneraron los principios de certeza, legalidad e imparcialidad en el procedimiento interno de selección de candidatos del PAN, al no haber sido notificada de las causas de su no designación y en consecuencia, no estar en condiciones de saber qué elementos tomó en cuenta el órgano del partido para realizar la designación de la candidatura, ni cómo se decidió quién se vería favorecida con su otorgamiento.

Este órgano colegiado considera que el reclamo **es fundado** en razón de que la actora no contó con información que le permitiera conocer los motivos por los que no se le otorgó la posibilidad de ser candidata, lo que entra en tensión con el principio de certeza en materia electoral el cual consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Lo que en el caso constituye una exigencia para el partido político de poner en conocimiento a los aspirantes el resultado que arrojó registro en caso de ser procedente, lo que debe darse mediante un documento consultable para los participantes.

Ello, pues si bien, con el acto formal de designación, el órgano de partido a quien compete la designación determinó quien de los aspirantes resultó favorecida con la candidatura, lo cierto es que tiene el deber de señalar el ejercicio de ponderación que realizó para tal determinación y establecer aquellos elementos que hubieran normado su criterio, dado que se sustrae del deber de fundar y motivar sus determinaciones.

Ello genera la posibilidad de que los participantes, tengan en cuenta los elementos que el órgano partidario evaluó para llevar a cabo la designación de la candidatura, de entre los participantes, a fin de que estén en posibilidad



de preparar su defensa, en caso de estimar contraria a sus derechos la determinación adoptada por el órgano partidista.

Sobre esta base, los aspirantes deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su solicitud de registro emita la autoridad partidista competente, puesto que tales resoluciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos, atendiendo al procedimiento de selección de la candidatura, por lo que ese conocimiento de las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud se traduce en la garantía del ejercicio de tales derechos.

En autos no obra constancia por la cual se acredite que la parte actora tuviera conocimiento de las motivos y fundamentos expuestos por la comisión permanente respecto a la determinación asumida a su solicitud de registro.

En ese sentido, la referida Comisión partidista, debió hacer del conocimiento a la ahora parte actora los motivos y fundamentos por las cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, desestimado su registro, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa, en términos de la normativa intrapartidista.

Este mandamiento se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Tales formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del párrafo primero del artículo 16 Constitucional, son elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Pues lo cierto es que los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público que deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1º constitucional, entre ellos, los derechos de sus personas afiliadas o militantes a participar en algún proceso de selección interna, y a ser informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes.

**ST-JDC-75/2024 Y
ST-JDC-76/2024, ACUMULADOS**

Lo anterior, resulta indispensable para observar los principios democráticos que rigen su actuar, como entidades de interés público, que tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.

De esta forma, el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la valoración de la solicitud de registro.

Su observancia tiene por objeto que las personas afiliadas o militantes tengan certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra, máxime que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser evaluado desde una dimensión amplia, que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las candidaturas, el cual está vinculado con el derecho de la militancia.

En ese sentido, es que este órgano jurisdiccional considera que es **fundado** el agravio en razón de que no fue hecho del conocimiento de la parte actora las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud, máxime que la posible negativa del registro de la candidatura a una persona militante constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.

Por lo que es incuestionable, entonces, que, dada la naturaleza jurídica de dicha determinación, resulta de obligación ineludible para el instituto político que, tratándose de la valoración o análisis de la solicitud de las aspirantes, se les diera a conocer o informara las razones o fundamentos respecto a la determinación adoptada.

Así, esa autoridad partidista debió abordar ese examen, además, en función a la naturaleza y trascendencia que pudieran tener los actos que dan por concluido un proceso de esa índole, y apoyarse, consecuentemente, en los imperativos constitucionales consagrados en los numerales 14 y 16, tutores de las prerrogativas fundamentales de que deben gozar la totalidad de las personas, para aquellos actos de molestia y, en especial, para los que puedan tener como consecuencia la privación definitiva de algún derecho.



Consideraciones similares fueron sustentadas por la Sala Superior de este TEPJF al resolver los expedientes SUP-JDC-407/2021, SUP-CDC-2/2021 y SUP-JDC-75/2019.

No es óbice lo aducido en el informe con relación a que en la invitación y providencias se estableció que la designación se realizaría en términos de la normativa partidista y que en términos del diverso CJ/JIN/012/2024 la responsable ha determinado que la votación de la Comisión Permanente no está sujeta a motivación, pues lo cierto es que en términos de lo expuesto tales afirmaciones no forman parte de la litis, en atención a lo dispuesto en la tesis XLIV/98, de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS".¹³

SÉPTIMO. Efectos

Ante lo **fundado** de los agravios expuestos por la parte actora relativos a que no se le hizo de su conocimiento si su registro fue procedente o no, y las razones o motivos y fundamentos expuestos en la determinación relacionada con su solicitud, lo procedente es **revocar** la resolución partidista combatida y **ordenar** que el PAN, a través de la Comisión Permanente, haga del conocimiento o se le informe a la parte actora en un plazo de **veinticuatro horas** contado a partir de la notificación de esta sentencia, los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura a la primera fórmula de mayoría relativa a la Diputación Federal por el 19 Distrito Federal para el Estado de México para participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

Debiendo remitir a la Sala Regional Toluca, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a ese cumplimiento, en original o copia certificada la documentación atinente con la que acredite fehacientemente la observancia de lo ordenado en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios en los términos dispuestos en el considerando Tercero de esta ejecutoria.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

**ST-JDC-75/2024 Y
ST-JDC-76/2024, ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** que la presente determinación fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.